

Radicado.
44-001-31-10-001-2020-00074-00

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Agosto dieciocho (18) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira Agosto dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO DE PETICION DE HERENCIA.

Demandante: LILIANA ACOSTA MEDINA.
Demandado: ALBERTO JOSE CAMARGO ZABALETA
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00074-00
Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LILIANA PATRICIA ACOSTA MEDINA y otros por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, el cual implemento nuevas causales de inadmisión de la demanda:

- 1- El poder es insuficiente, no indica el correo electrónico de la apoderada judicial la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo indica el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
- 2- La solicitud de interrogatorio de parte no es clara, toda vez que se solicita se interrogue al señor JHEDER CAMARGO MEDINA, nombre que corresponde al causante. Art. 82-6 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de petición de herencia promovida por la señora LILIANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, CINDY SILVANA CAMARGO ACOSTA, FRANK CAMARGO ACOSTA y MARIA DEL CARMEN CAMARGO ACOSTA, en contra del señor ALBERTO JOSE CAMARGO ZABALETA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda de reconvención conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la DOCTORA MARTHA FUENTER OROZCO, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores LILIANA PATRICIA ACOSTA MEDINA, CINDY SILVANA CAMARGO ACOSTA, FRANK CAMARGO ACOSTA y MARIA DEL CARMEN CAMARGO ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito